

INE/CG72/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/47/2023** interpuesto por **Sergio Murillo Estrella** en contra del acuerdo **A04/INE/MICH/CL/20-11-2023** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los Consejeros Electorales Distritales de dicho estado para el proceso electorales federal 2023-2024, y en su caso, 2026-2027.

G L O S A R I O

Parte Actora o recurrente	Sergio Murillo Estrella
Acuerdo impugnado	A04/INE/MICH/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los Consejeros Electorales Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y en su caso, 2026-2027.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos realizada en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Designación aprobada por el Consejo Local. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el acuerdo A04/INE/MICH/CL/29-11-2017, designó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021, y se designa a quienes han fingido como tales en dos procesos electorales federales exclusivamente para el proceso electoral federal 2017-2018.

II. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Designación aprobada por el Consejo Local. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán a través del acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020, designó o ratificó, según correspondiera, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2020-2021 y, en su caso para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

IV. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE. El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, por el que emitió los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

V. Inicio de Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión celebrada por el Consejo General se dio inicio formal al Proceso Electoral 2023-2024, a través del cual se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

VI. Designación o ratificación aprobada por el Consejo General. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales para el Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

VII. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/MICH/CL/01-11-2023, por el que se establecieron las fechas relativas al procedimiento para la designación o ratificación de las y los Consejeros electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2023-20204 y, en su caso, 2026-2027, por lo que se emite la Convocatoria correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

Asimismo, el Consejo Local, en el numeral 48 del Considerando Tercero de este Acuerdo, señaló que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se contabilizaron, en lo correspondiente a los Consejos Distritales, 32 vacantes.

VIII. Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el Acuerdo **A04/INE/MICH/CL/20-11-2023**, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

IX. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el Acuerdo A04/INE/MICH/CL/20-11-2023, mediante escrito presentado ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

X. Remisión de expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán. El veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, remitió el oficio INE-JD-09-MICH/VE/338/2023, por el que informó y envió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Michoacán el escrito de demanda referido en el numeral inmediato anterior.

XI. Remisión de expediente e informe circunstanciado a Sala Superior del TEPJF. El veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, el Secretario del Consejo Local remitió el oficio INE/CLMICH/SCL/0005/2023, por el que envió el expediente INE-JTG/CL/MICH/1/2023, integrado con motivo del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

XI. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario del dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, dictado en el expediente SUP-JDC-626/2023, la Sala Superior del TEPJF determinó, a fin de agotar el principio de definitividad, reencauzar a la instancia previa para el efecto de que el Consejo General del INE lo resuelva.

XII.- Registro y turno de recurso de revisión. El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/47/2023**, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho

procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XIII. Radicación y admisión. El veintinueve de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó el medio de impugnación y el cuatro de enero del presente año admitió a trámite y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XIV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encarga de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, toda vez que el escrito se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la autoridad en el Acuerdo Sexto y Séptimo del acto impugnado estableció que éste entraría en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

En tales condiciones, si la parte actora conoció del acto impugnado el veinte de noviembre del dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre, como se muestra a continuación:

Noviembre				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
20	21	22	23	24
Emisión del Acuerdo impugnado y notificación de este	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

En ese sentido, si el medio de impugnación se interpuso el veinticuatro de noviembre, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

- 3. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 5 del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán, para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- 4. Interés Jurídico.** En el caso, el recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica al no haber sido designado como Consejero Propietario de la fórmula 5 del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Michoacán, a pesar de que, a su dicho, cumple con todos los requisitos establecidos en la norma.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del medio de impugnación, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a. Aduce que le causa agravio que se haya registrado a Jaime Quintero Gómez como titular de la fórmula 5, pues al renunciar el titular de dicha fórmula el espacio debió ser ocupado por el suplente, tal y como aconteció en las fórmulas 3, 4 y 6.
- b. Alega que es violatorio de sus derechos, ya que considera que prevalece su derecho para ser registrado como propietario, en razón a que es integrante de la fórmula aprobada con anterioridad en el Consejo Local, ello en atención a que en el considerando 76 del Acuerdo por el que se designaron Consejerías Distritales para Michoacán en los PEF 2020-2021, y en su caso 20203-224, se estableció que en caso de generarse una vacante en la integración del Consejo Distrital, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión rinda protesta de ley, por lo que tiene derecho de prelación sobre la persona que designó indebidamente el Consejo Local en la titularidad de la fórmula, y que sin tener ninguna motivación y fundamentación la autoridad aprobó.

Razona que lo procedente es que se le ubique a él en la Consejería propietaria, pues aduce que sólo puede participar quien haya sido designado y se encuentre en funciones, tal y como él considera que estaba, ya que se le había designado para el PEF 2023-2024.

- c. Considera que la autoridad responsable no expuso las razones ni fundamentos legales que dieron lugar a que el recurrente no fuera designado en la titularidad de la fórmula, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal.
- d. Señala que la autoridad responsable no respetó el principio de progresividad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

- e. Considera que se le discriminó por tener tatuajes en los antebrazos, lo cual constituye una categoría sospechosa, violentándose, con el actuar de la responsable, el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.
- f. Finalmente invoca que el ciudadano designado como propietario no cumple los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, autonomía, independencia y equidad, ya que Jaime Quintero Gómez aparece en el mes de julio de dos mil veintitrés en una rueda de prensa con los dirigentes de partidos políticos nacionales de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman el llamado Frente Amplio Por México, el cual Jaime Quintero integra, lo cual hace dudar que actúe con independencia, imparcialidad y objetividad.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en las siguientes consideraciones:

- i) Le asiste un mejor derecho para ser designado en el cargo de Consejero Propietario al haber fungido como Consejero Suplente de dicha fórmula en dos procesos electorales anteriores.
- ii) En el acuerdo impugnado la autoridad responsable no motivó ni fundó las razones que dieron lugar a que el recurrente no fuera designado en la titularidad de la fórmula.
- iii) La autoridad responsable no respetó el principio de progresividad y lo discriminó por tener tatuajes en los antebrazos.
- iv) Que la persona designada como Consejero Propietario no cumple con los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, autonomía, independencia y equidad.

Al respecto, es importante precisar que previamente el recurrente **ya fue designado** como Consejero Suplente de la fórmula 5 del Distrito Electoral 09 para el PEF 2017-2018, **y ratificado** para el 2020-2021.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le designe como Consejero Propietario de la fórmula 5 del Distrito Electoral 09, toda vez que –desde su perspectiva– el hecho de haber sido designado y ratificado como Consejero Suplente con anterioridad le genera un derecho adquirido sobre el resto de las personas que aspiran al mismo cargo.

En consecuencia, la **litis** en este asunto consiste en determinar si –como lo afirma el impugnante– el hecho de haber ocupado previamente una consejería electoral distrital genera un derecho adquirido o de prelación en relación con el resto de personas que aspiran a ocupar el mismo cargo o, si por el contrario, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de los perfiles propuestos, es facultad exclusiva del Consejo Local seleccionar a la persona que desempeñará la función pública encomendada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

"...1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales..."*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los Consejeros de este.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda.

El numeral 3, del mismo precepto legal, establece que las seis consejerías electorales serán designadas por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros electorales; por cada Consejero Electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero o Consejera Propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales Distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Por su parte, el artículo 9 del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.”

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las Consejerías Distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG540/2020, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los puntos de acuerdo **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **QUINTO**, lo siguiente:

INE/CG540/2020

51. Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandatado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. Cuando sean designados propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.

(...)

PRIMERO. *Para la debida integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.*

SEGUNDO. *El procedimiento al que se refiere el punto de acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:*

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria

(...)

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

(...)

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros

(...)

La presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales en aquellos distritos electorales federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.

1. *Paridad de género.*
2. *Pluralidad cultural de la entidad*
3. *Participación comunitaria o ciudadana.*
4. *Prestigio público y profesional.*
5. *Compromiso democrático*
6. *Conocimiento de la materia electoral.*

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(...)

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los consejos distritales
QUINTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las 32 juntas ejecutivas locales y 300 distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los consejos locales tengan pleno conocimiento de este acuerdo para su debido cumplimiento.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho acuerdo, el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 15, así como en los puntos de acuerdo **CUARTO** y **SÉPTIMO** se sostuvo lo siguiente:

INE/CG295/2023

CUARTO. A efecto que la designación del Consejo General de las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 contenga la totalidad de las fórmulas con que se integran, de forma paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, se instruye a la DEOE para que, con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y las áreas centrales, lleve a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías electorales locales susceptibles de ser ratificadas en el cargo por el Consejo General.

De igual forma, durante el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, los Consejos Locales llevarán a cabo de manera paralela la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de aquellos consejeros y consejeras distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. Se instruye a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ejecuten las

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

actividades que se requieran para apoyar con la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En virtud de que en el Acuerdo Primero se aprobaron los “*Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”, éstos en el numeral V, disponen:

V. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales

Una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, se procederá al análisis de los expedientes para conocer los perfiles de las personas aspirantes por parte del órgano que corresponda la designación (CG o CL), a efecto de seleccionar a las personas que cubrirán las vacantes de los Consejos Locales y Distritales.

(...)

V.2 Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales

Concluida la etapa de recepción de solicitudes, la JLE integrará las listas preliminares con las personas aspirantes, mediante el Anexo VI, por cada Distrito Electoral Federal de la entidad en donde existan vacantes.

Las JLE, una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, consultarán a la DERFE, la DEPPP y la UTF sobre el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes a ocupar las vacantes de los Conejos Distritales, particularmente en lo correspondiente a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE y el artículo 9, numeral 4 del RE, en lo relativo a los siguientes requisitos:

- Estar inscrita/o en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar (DERFE).*
- No haber sido registrada/o como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP, UTF).*
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP).*

Una vez obtenido el resultado de estas verificaciones, pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo Local la información correspondiente, misma que servirá de apoyo para la toma de decisiones por las y los integrantes de este órgano colegiado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

Conforme el cronograma de actividades aprobado para el desarrollo de este procedimiento, la JLE distribuirá las listas preliminares a la Presidencia del Consejo, así como a las y los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes de las y los aspirantes, para su consulta. De ser posible, los expedientes puestos a consulta estarán en formato digital.

(...)

VI. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

Una vez agotadas las fases anteriores, y seleccionadas las personas que ocuparán los cargos vacantes en los Consejos Locales y Distritales, la Presidencia del Consejo, así como las y los Consejeros Electorales del Consejo que corresponda integrarán las propuestas definitivas en las que se incluirán aquellas personas que ya habían sido designadas como consejeras en procesos electorales anteriores y que, una vez que se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, serán ratificadas para el proceso electoral por iniciar, así como aquellas personas aspirantes que resulten designadas para ocupar las consejerías vacantes, como producto del procedimiento desarrollado para este fin.

En este sentido, es relevante señalar el presente Acuerdo también, entre otras cuestiones, en su considerando 13, y en el apartado I de los Lineamientos, se establece el procedimiento para integrar en las propuestas de Consejos Locales y Distritales a los grupos en situación de discriminación:

- a) Personas afroamericanas
- b) Personas de las diversidades sexuales y de género
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas indígenas
- e) **Personas mayores**

Definiendo los criterios para favorecer la inclusión y las consideraciones específicas para aplicar a dichos grupos en situación de discriminación.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los Consejeros locales permite advertir que la función esencial de estas Consejerías consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los Consejeros Distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los Consejeros Distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la Junta Distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**², ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de

² “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁴. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-246/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las personas aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, tal como lo ha establecido ese Alto Tribunal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción simultánea de dos cualidades, a saber:⁵

3 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁵ Criterio que dio origen a la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

- 1. De tipo objetivo.** Se cumple cuando se confiere a las autoridades electorales de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlos por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.
- 2. De carácter subjetivo.** Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Lo anterior, permite afirmar que, al actualizarse estas dos condiciones, una autoridad electoral se puede conducir con la independencia, autonomía e imparcialidad necesarias para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones y, principalmente, garantizar la confianza en que las elecciones que organice sean auténticas y democráticas.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores.

a. Violación a su derecho de prelación para ser designado en el cargo de Consejero Propietario del Consejo Distrital 09, al haber fungido como Consejero Suplente de la fórmula 5 en los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

En el medio de impugnación que se analiza, el recurrente alega que con el acuerdo impugnado se transgrede el principio de legalidad de fundamentación y motivación, porque, a su decir, la autoridad sin fundar ni motivar violentó su derecho de prelación para ser designado Consejero Propietario ante la renuncia del titular de dicha Consejería, ello en razón a que inobservó lo dispuesto en el considerando 76 del Acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020, mediante el cual se designó o ratificó, según correspondiera, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en Michoacán, para el Proceso Electoral 2020-2021 y, en su caso para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, considerando que dispone:

“...en caso de generarse una vacante en la integración del Consejo Distrital, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión se rinda protesta de ley...”

A su juicio, dicho considerando debió ser interpretado por el Consejo Local en el sentido de que sólo podía participar en el proceso de ratificación de la fórmula 5 del Consejo Distrital 09 del INE en el Estado de Michoacán quien haya sido designado y se encuentre en funciones, lo cual se configura a su beneficio ya que él había sido

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

designado para el proceso 2023-2024, aunado a que la elección de consejeros se realiza por fórmulas, de un propietario y un suplente, en la que el suplente sustituye al propietario en casos de renuncia y falta definitiva, por lo que en el caso, al haber renunciado el propietario, le correspondía la titularidad de la Consejería.

Al respecto, esta autoridad considera que el citado motivo de disenso deviene **infundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, es oportuno señalar que, contrario a lo señalado por el recurrente, en el acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020, el Consejo Local solamente lo ratificó como Consejero Electoral del Consejo Distrital 09 para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y no así para el 2023-2024, tal y como se aprecia la página 25 del citado acuerdo.

Consejeras y Consejeros del 09 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán
con cabecera en Uruapan para el PEF 2020-2021
y en su caso para el PEF 2023-2024

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de aprobación	PEF para el que se ratifica/designa
1	Martínez Naranjo Gabriela	Propietaria	Designación	2020-2021 y 2023-2024
	Aguilar Gómez Anel	Suplente	Ratificación	2020-2021
2	Álvarez González María de Jesús Josefina	Propietaria	Ratificación	2020-2021
	Negrete Ramírez Diana Guadalupe	Suplente	Ratificación	2020-2021
3	Vidales Valencia Elizabeth	Propietaria	Ratificación	2020-2021
	Figueroa Cruz María Elena	Suplente	Designación	2020-2021 y 2023-2024
4	Vázquez Martínez Miguel Ángel	Propietario	Designación	2020-2021 y 2023-2024
	González Sánchez Salvador	Suplente	Ratificación	2020-2021
5	Zalapa Ríos Héctor Raúl	Propietario	Ratificación	2020-2021
	Murillo Estrella Sergio	Suplente	Ratificación	2020-2021
6	Martínez Melgarejo Edger	Propietario	Ratificación	2020-2021
	Jiménez Chávez Gustavo	Suplente	Ratificación	2020-2021

25

De igual forma, resulta necesario precisar la naturaleza de los Consejos Distritales como órganos delegacionales de este Instituto, como lo establecen los artículos 61,

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

numeral 1 inciso c)⁶, y 76, numeral 1⁷, de la LGIPE, tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente, que en el caso de las Consejerías Electorales designadas y/o ratificadas para los Consejos Distritales del PEF 2020-2021 terminaron su encargo en el momento en que culminó formalmente dicho proceso electoral.

Asimismo, de los Acuerdos A01/INE/MICH/CLI01-11-23 y A04/INE/MICH/CL/20-11-23, así como del Anexo 1.2 -de éste último- denominado *“Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el 09 Consejo Distrital con cabecera en Uruapan, Michoacán durante los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027, así como, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en los procesos electorales federales anteriores”*, se aprecia que el titular de la Consejería Propietaria correspondiente a la fórmula 5 del citado Consejo Distrital, presentó su renuncia previo al inicio del PEF 2023-2024.

Por lo que al no estar instalado el Consejo Distrital para dicho proceso, lo procedente era declarar, tal como aconteció, vacante la Consejería Propietaria y no designar al Consejero Suplente, pues como se apuntó previamente, las y los Consejeros Electorales Distritales designados para el Proceso 2020-2021 ya habían terminado el encargo, por lo que la hipótesis establecida en el considerando 76 del Acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020, únicamente tenía vigencia si estuviere iniciado y transcurriendo el proceso electoral 2020-2021, es decir, si aún estuviera instalado el Consejo Distrital, por tanto, se considera que no le asiste la razón al recurrente.

Circunstancia que también resalta el Consejo Local en su informe circunstanciado, al señalar que:

“...si bien es cierto, como lo dispone el artículo 76 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al generarse una vacante de propietario por ausencia definitiva o, de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, lo que invariablemente se dispone en los

⁶ “Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.”

⁷ “Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...).”

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

*acuerdos de designación o ratificación de consejerías distritales que emite el Consejo Local, pero esto se circunscribe a que se genere la vacante durante el desarrollo del proceso electoral de que se trate, no de cara a un nuevo proceso electoral como lo es el que está en curso 2023-2024, esto es, **el hecho de que el actor haya sido ratificado como consejero electoral suplente en la fórmula 5, para el proceso electoral federal 2020-2021, de ninguna forma constituye un derecho que opera automáticamente a su favor para ser designado como propietario en caso de existir vacantes con posterioridad al término del Proceso Electoral**".*

Lo mismo ocurrió para las consejerías propietarias de las fórmulas 3, 4 y 6, que ante la renuncia del respectivo Consejero propietario, las mismas fueron declaradas vacantes, por ende, la responsable, en uso de su facultad discrecional, determinó quién ocuparía dicho cargo.

Lo anterior se entiende si se toma en cuenta que ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario, la finalidad de que sea reemplazado por el Consejero Suplente es para continuar con las funciones del encargo y la debida integración del Consejo Distrital.

Por tanto, si el que fuera Consejero Propietario para el proceso electoral federal 2020-2021 en la fórmula 5, decide renunciar y no participar en el PEF 2023-2024, y al momento de su renuncia no está ejerciendo funciones como tal, ni se encontraba instalado el Consejo Distrital, en consecuencia, no se actualiza hipótesis alguna para que el Consejero Electoral Suplente ratificado para como tal por segunda ocasión en el PEF 2020-2021, tuviera un derecho adquirido de ser designado Consejero Propietario para un tercer proceso, ante la vacante determinada en la consejería propietaria de la fórmula 5 para el PEF 2023-2024 que estaba por iniciar, de ahí lo incorrecto de su premisa.

Ahora bien, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los Consejos Distritales. Por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales:

Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(Énfasis añadido)

En el caso, se estima aplicable el criterio aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en la que se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la **designación y ratificación**. En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.⁸

Ello, adquiere particular relevancia debido a que, como se fundó anteriormente, el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, dispone que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Con lo anterior, este Consejo General considera como **infundado** el agravio del recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de legalidad; ello, debido a que parte de la premisa incorrecta al asumir que su ratificación como Consejero Propietario constituye un derecho adquirido en atención a los procesos en los que participó previamente, al haberlo acordado así el Consejo General mediante el acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020, con la única condición,

⁸ Véase la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

según su dicho, de que para ser ratificado se cumpliera con los requisitos de elegibilidad, con los cuales cumplió.

Lo anterior es así, debido a que, a juicio de este Consejo General, el recurrente realiza una indebida interpretación de las consideraciones vertidas en el Acuerdo INE/CG295/2023, toda vez que en dicho documento este Consejo General estableció la posibilidad de que aquellas personas que fueron designadas para ocupar una Consejería Electoral para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el caso de quienes sigan cumpliendo los requisitos legales establecidos en la LGIPE y manifiesten su disposición para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se realizaran las acciones necesarias para proponer, en su caso, su ratificación al Consejo General o Local según corresponda. Esto es, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numerales 1 y 4 de la LGIPE, previamente citados.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, **no se traduce en una obligación del Estado** de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, **sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto**⁹.

Lo anterior, conforme a lo razonado por el la Sala Superior del TEPJF, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin**.¹⁰ Máxime si se considera que se trata de un procedimiento complejo el cual requiere el cumplimiento de diversas etapas previstas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, que culmina, en el caso de la ratificación, en el uso de una atribución discrecional que le compete al Consejo Local.¹¹

Por lo anterior, es dable concluir que, si bien mediante acuerdo A04/INE/MICH/CL/26-11-2020 el Consejo Local designó al recurrente como

9 SUP-JDC-4/2010, p. 71

10 Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

11 Al respecto se estima aplicable las consideraciones establecidas por la Sala Superior al emitir la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1147/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

Consejero Electoral Suplente para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, dada la naturaleza temporal de los consejos distritales, la autoridad responsable tenía la obligación legal de verificar que continuaba cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo; por lo que, **hasta esa etapa del procedimiento de selección, el recurrente contaba sólo con una expectativa de derecho al participar en la convocatoria emitida por la autoridad electoral administrativa para tal efecto y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.**

Lo anterior, ha sido ya criterio de este Consejo General al emitir la resolución INE/CG11/2021, previamente invocada y que, se estima, resulta aplicable al caso concreto, en la que se consideró lo siguiente:

“Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2014, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona; es decir, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

Todo lo anterior resulta de vital relevancia para calificar el agravio relativo a que el Consejo Local violentó la garantía de audiencia de la recurrente, al haber dictado una resolución en un procedimiento de separación del cargo sin haberla emplazado, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

*Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un **derecho del gobernado**, los cuales están supeditados al cumplimiento de determinados requisitos precisados en el referido artículo 14.¹²”*

¹² Tesis Jurisprudencial num. P./J. 40/96 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Julio de 1996.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

De este modo, tal como se expuso, este Consejo General considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la ratificación al cargo que aspira constituye un derecho adquirido por haber sido designado para dos procesos electorales federales previos; ello, debido a que, la conclusión de su designación como Consejero Distrital Suplente en el proceso electoral no deriva de una sanción impuesta en su contra, sino que atiende a la temporalidad legal con la que el legislador permanente concibió al órgano electoral al cual pretende integrar; aunado a que, cómo se ha precisado, para el caso de la ratificación para el proceso electoral federal 2023-2024, sólo contaba con una expectativa de derecho.

Por lo anterior, se considera igualmente **infundado** el agravio por el que el recurrente se duele de que el Acuerdo impugnado la coloca en un estado de indefensión debido a que se trata de una determinación que carece de la elemental fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Dicha calificación obedece a que, como se ha expuesto con anterioridad, el proceso de ratificación de Consejerías Electorales es un acto complejo que se desarrolla en diversas etapas, el cual da inicio con la publicación de la convocatoria y culmina con la determinación emitida por el Consejo Local.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. No obstante, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas¹³.

De este modo, tal como se ha venido razonando a lo largo de la presente resolución, el proceso de designación o ratificación de las Consejerías Distritales de este Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 inició con la emisión del acuerdo INE/CG295/2023, las bases establecidas en la convocatoria correspondiente y culminó con la emisión del Acto impugnado por parte del Consejo Local.

¹³ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

En tal sentido, de la lectura del acuerdo impugnado, particularmente del considerando 34, se advierten las acciones emprendidas por el Consejo Local a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE; esto es, que las personas susceptibles de ser ratificadas como consejeras o consejeros distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable.

Así, en el considerando 53 se advierte que la autoridad responsable realizó diversas solicitudes de información a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral, a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas de este Instituto, así como a diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia y a la fiscalía especializada en delitos electorales en Michoacán, y que, de las respuestas obtenidas por dichas autoridades, **se confirmó que las y los ciudadanos ubicados en este supuesto, es decir, el de ser ratificados para ocupar el cargo para un tercer proceso electoral, sí cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la LGIPE y 9 del Reglamento de Elecciones.**

Adicionalmente, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Local remitió el Acuerdo A04/INE/MICH/CL/20-11-23, del cual se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local, por lo que, tal como se adelantó el agravio deviene **infundado**.

Por tanto, a juicio de este Consejo General, se estima **infundado** el agravio relativo a una falta fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, pues el recurrente parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Local tenía la obligación de motivar las razones por las cuales no fue ratificado en el cargo de Consejero Propietaria para un tercer proceso electoral.

Lo anterior es así, en razón de que de una interpretación gramatical del párrafo cuarto del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, es en la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales donde se tiene la obligación de motivar que se verificó que las personas ratificadas continúen

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, y no así de aquellas en las que no se determine su ratificación, en tanto que, como se ha expuesto, la ratificación por un tercer periodo o proceso electoral se enmarca dentro del ejercicio de una atribución discrecional por parte del Consejo Local.

En tal virtud, se considera que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el acuerdo controvertido se emitió como si su perfil no hubiese sido tomado en cuenta, pues con base en los criterios emitidos por este Consejo General y por la Sala Superior, antes expuestos, el proceso de designación o ratificación constituye un acto complejo emitido en ejercicio de una atribución discrecional del Consejo Local y como se motivó previamente, ni la LGIPE y el Reglamento de Elecciones impone la obligación a la responsable de emitir un dictamen que incluya la totalidad de los aspirantes que se registraron, toda vez que la finalidad de dicho documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo¹⁴.

En este sentido, este cuerpo colegiado considera que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación del Acuerdo INE/CG295/2023, ya que, como se desprende del acuerdo impugnado, sí se evaluó el perfil del recurrente y se determinó que era procedente ratificarlo por tercera ocasión como Consejero Suplente de la fórmula 5 del Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán, tanto, que en el acuerdo A01/INE/MICH/CLI01-11-23 la autoridad no consideró a dicha Consejería como vacante.

Se hace notar que, en la normativa electoral, el Acuerdo INE/CG540/2023 y en los Lineamientos, no se establece la obligación de presentar en forma particular un dictamen de las razones por las que no fue elegida una persona aspirante a ocupar el cargo, por el contrario, la Sala Superior ha sostenido criterios en el sentido de que, para considerar adecuadamente fundado y motivado el acuerdo de designación basta con valorar debidamente el perfil de los consejeros designados.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-463/2023, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los Consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el

¹⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-878/2017.

cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.¹⁵

De este modo, de la lectura del dictamen que formó parte del Acuerdo Impugnado, se advierte que el Consejo Local fundó y motivó su determinación para realizar la designación de la Consejería Propietaria fórmula 5, del Distrito 09, a la que el recurrente pretendía aspirar, principalmente sobre los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numeral 2 del RE. De ahí que este Consejo General considere **infundado** el agravio en estudio.

b. Violación al principio de progresividad y discriminación por tener tatuajes en los antebrazos.

El recurrente en su medio de impugnación realiza la afirmación de que con el acuerdo impugnado la autoridad responsable no respetó el principio de progresividad que establece que es obligación generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, aunado a la aseveración de que se le discriminó por el hecho de tener tatuajes en los antebrazos.

Si bien, el recurrente no realiza mayor abundamiento en su agravio, lo cual podría encuadrar en una ausencia de planteamiento, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que este Consejo General analice su causa de pedir, debido a que manifiesta una sensación de discriminación, lo que genera la obligación de esta autoridad para analizar su agravio.

De este modo, este Consejo General concluye que el agravio del recurrente en el sentido de que el acuerdo controvertido genera una violación al principio de progresividad y una discriminación por tener tatuajes en los antebrazos deviene **infundado e inoperante**.

En primer lugar, contrario a lo que afirma el referido recurrente, debe considerarse que el contenido del artículo 1 de la Constitución sirvió de asidero para la emisión del acuerdo impugnado, tal como se advierte de la simple lectura del considerando 42 del acuerdo impugnado, a saber:

“42. El artículo 1, párrafos primero y tercero de la CPEUM, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-1887/2023 y SUP-JDC-1379/2021.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente, en el párrafo 5 del mismo artículo se establece la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En segundo término, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se aprecia acto, argumento y/o acción alguna de la autoridad responsable encaminada a discriminar al recurrente por el hecho de tener tatuajes en los antebrazos, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Consejo Local en su informe circunstanciado, en el que señala que desconocía la circunstancia de los tatuajes y afirma que esta circunstancia no constituye un elemento negativo ni es impedimento para aspirar y ocupar un cargo de Consejero Electoral; por tanto, tal afirmación se califica como **inoperante**, ya que en el expediente no existe elemento que demuestre o haga presumir la existencia de la supuesta discriminación sufrida.

Ahora bien, en atención al presente agravio, este Consejo General resuelve que el acuerdo impugnado fue emitido con apego a lo dispuesto en el considerando 13 del Acuerdo INE/CG295/2023, y en el apartado I de los Lineamientos, ya que la designación de las Consejerías Distritales de este Instituto en el Estado de Michoacán se realizó considerando a los grupos en situación de discriminación, particularmente la correspondiente a la fórmula 5 del Consejo Distrital 09, en atención a que el ciudadano elegido como Consejero Propietario en el dicho Distrito se autoadscribió perteneciente al grupo de “persona mayor”, tal y como se aprecia de la “*Declaración de autoadscripción a grupos en situación de discriminación*” integrada en el expediente del ciudadano Jaime Quintero Gómez¹⁶, lo cual, se constata en el considerando 56 del acuerdo impugnado, ya que en el mismo se aprecia que la propuesta de la autoridad responsable fue integrar a 18 personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, precisando que el recurrente no pertenece a ninguno, tal y como se observa de las constancias que integran su expediente.

Al caso concreto se considera aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, en el cual el Alto Tribunal reconoció

¹⁶ Documental pública que fue remitida en copia certificada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

a la designación de consejerías como un acto complejo, en el cual la autoridad responsable de dicho acto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior, en el caso, se advierte que la responsable, frente a la presencia de varias personas aspirantes que presentaron distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y ante la limitante de disponer de pocas vacantes, en ejercicio de su facultad discrecional, designó a una persona perteneciente a un grupo en situación de discriminación.

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales de los que han impedido que en la realidad material las personas que se autoadscriben como personas mayores, accedan efectivamente y en una proporción real al grupo al que pertenecen, a diversos cargos a los que aspiran.

Por lo anterior, a juicio de este Consejo General se estima que la simple manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado le genera una sensación violación al principio de progresividad y de discriminación por tener tatuajes en los antebrazos, es insuficiente para tener por colmada su pretensión, toda vez que debió acreditar con elementos objetivos suficientes en qué consistió realmente la supuesta discriminación que alega, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-1379/2021, máxime que de acogerse su pretensión, el resultado sería revocar la designación de otra persona que adujo autoadscribirse en un grupo en situación de discriminación.

Finalmente, este Consejo General estima que en el caso concreto no resulta viable realizar un análisis interpretativo en favor del recurrente, bajo el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis 1a./J. 104/2013 de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, en él nuestro Máximo Tribunal estableció que el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva

necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

c. Violación a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, autonomía, independencia y equidad.

El recurrente aduce que el ciudadano designado como Consejero Propietario de la fórmula 5 del Consejero Distrital 09 de este Instituto en el Estado de Michoacán, no cumple con los principios que rigen al Instituto Nacional Electoral, que son imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, autonomía, independencia y equidad, ya que el Ciudadano Jaime Quintero Gómez aparece en una nota periodística, del veintisiete de julio del dos mil veintitrés, en la que se aprecia que está en una rueda de prensa con los dirigentes de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se anunció que se instaló el Comité Organizador del Frente Amplio por México en Michoacán, ya que al integrarlo, el ciudadano Jaime Quintero, pone en duda que su actuar sea independiente y que no cumpla con imparcialidad y objetividad en sus actividades.

A juicio de este Consejo General el agravio en comento debe calificarse como **infundado**, ya que de la lectura de la nota ofrecida por el recurrente claramente se puede apreciar que el ciudadano Jaime Quintero Gómez supuestamente asistió como parte de los representantes de la sociedad civil y no en carácter de dirigente y/o candidato de algún partido político.

En relación con lo anterior, es de destacar que ello no es un impedimento para que las personas sean designadas o ratificadas en las Consejerías Locales y Distritales pues no corresponde con uno de los requisitos previstos en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el diverso 66, párrafo 1, ambos de la LGIPE.

De una interpretación gramatical de los requisitos establecidos por la LGIPE, para que una persona pueda ser designada o ratificada en el cargo de Consejera electoral, este Consejo General advierte que no figura la restricción aducida por el recurrente, motivo por el cual el agravio del recurrente en el sentido de que se violenta el principio de imparcialidad e independencia deviene **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

Lo anterior, se reitera, debido a que dicha circunstancia no es una restricción o impedimento expresamente establecido en la norma para poder acceder al disfrute de un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales y la posibilidad de integrar un órgano electoral.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-448/2021 y SUP-RAP-311/2022, en las que el Alto Tribunal consideró, al igual que este Consejo General, que dentro de los requisitos para ser nombrado en una Consejería Electoral no se prevé la militancia, ni la supuesta restricción aludida por el recurrente, como una limitante para acceder al cargo de Consejera o Consejero electoral en algún Consejo Local o, en este caso Distrital; caso contrario sucede cuando la militancia está acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

Asimismo, a juicio de la Sala Superior del TEPJF tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido, lo cual en el caso no acontece o, al menos, de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el recurrente refiera que la designación controvertida haya sido dirigente o haber sido postulado como candidato por algún partido político.

Lo anterior, pues la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, como se ha señalado, de los requisitos establecidos por la LGIPE, no se advierte que la asistencia a un evento partidista en calidad de representante de la sociedad civil sea una restricción o limitante al acceso al cargo debido y, los derechos político-electorales fundamentales de la ciudadanía para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.¹⁷

En ese sentido, si el artículo que prevé los requisitos para acceder a una Consejería Electoral **no contempla el alegado por el recurrente**, debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención así lo habría establecido.¹⁸

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo Local señaló en el acuerdo impugnado que, con el objeto de verificar los requisitos legales para la integración de las propuestas, solicitó a diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE realizar un cotejo de información para determinar si las personas propuestas como Consejeras cumplían con los requisitos establecidos en la ley, conforme a lo siguiente:

Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica y número de oficio de la consulta	No. de oficio y fecha de solicitud	Oficio de respuesta	Fecha de respuesta
DEPPP INE/MICH/PCL/162/2023	09 de noviembre de 2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/039 58/2023	15 de noviembre de 2023
DERFE INE/MICH/PCL/161/2023	09 de noviembre de 2023	Correo electrónico	09 de noviembre de 2023
UTF INE/MICH/PCL/163/2023	09 de noviembre de 2023	INE/UTF/DG/DPN/16580/ .2023	10 de noviembre de 2023
UTCE INE/MICH/PCL/160/2023	09 de noviembre de 2023	INE-UT/13228/2023	09 de noviembre de 2023

En ese sentido, se aprecia en el acuerdo impugnado que la autoridad responsable, señala que con base en las respuestas obtenidas confirmó que las y los ciudadanos

¹⁷ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo, mutatis mutandi, en las sentencias SUP-JRC-9/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-669/2015 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

integrantes de las fórmulas de Consejerías Distritales cumplieron con los requisitos señalados en los incisos a), d) y e) del artículo 66 de la LGIPE, por lo que ese Consejo Local, a partir de la verificación realizada y la suscripción de las declaratorias bajo protesta de decir verdad firmadas por las personas aspirantes, confirmó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, entre los que se encuentran no haber sido dirigente ni candidato de algún partido político nacional, estatal o municipal en los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud de aspiración al cargo de Consejera o Consejero Local o Distrital.

Ello, aunado a que del acuerdo impugnado se aprecia que la responsable a fin de contar con mayores elementos para la toma de decisión remitió oficios a las autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia y a la fiscalía especializada en delitos electorales en Michoacán, a fin de solicitar información, así como la evidencia documental, con el fin de conocer si alguna de las personas que participaron como Consejeras Electorales y eran susceptibles de ratificación y, en su caso designación, así como por las y los aspirantes que registraron su solicitud para ocupar las vacantes de Consejerías Distritales, contaban con algún impedimento para participar en la función pública electoral.

Solicitudes que se realizaron conforme a los siguientes oficios:

Instancia	Oficio y fecha de entrega
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	INE/CLMICH/PCL/0164/2023 10 de noviembre de 2023
	INE/CLMICH/PCL/0193/2023 16 de noviembre de 2023
Fiscalía General del Estado de Michoacán	INE/CLMICH/PCL/0165/2023 10 de noviembre de 2023
	INE/CLMICH/PCL/0192/2023 16 de noviembre de 2023
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	INE/CLMICH/PCL/0166/2023 10 de noviembre de 2023
	INE/CLMICH/PCL/0191/2023 16 de noviembre de 2023
Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán	INE/CLMICH/PCL/0167/2023 10 de noviembre de 2023
	INE/CLMICH/PCL/0190/2023 16 de noviembre de 2023

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023**

En relación con lo expuesto, se puede apreciar en el acuerdo impugnado que la responsable, el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, hizo entrega de las propuestas a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Local, conforme los oficios siguientes:

Representación	Oficio y fecha
Representación del Partido Acción Nacional	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación del Partido Revolucionario Institucional	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación del Partido de la Revolución Democrática	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación del Partido Verde Ecologista de México	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación del Partido del Trabajo	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación de Movimiento Ciudadano	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Representación de Morena	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Partido Encuentro Solidario Michoacán	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Más Michoacán	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023
Michoacán Primero	INE/CLMICH/PCL/0189/2023 16 de noviembre de 2023

Quienes, no presentaron observaciones ni comentarios relativos a los perfiles de las propuestas, lo cual fue notificado, el dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, a las Consejerías Locales y a su Presidencia, tal y como consta en el acuerdo impugnado.

Por tanto, del análisis de las manifestaciones realizadas, se puede constatar nuevamente que Jaime Quintero Gómez no violenta el principio de imparcialidad, independencia, autonomía, legalidad, certeza, objetividad y equidad, pues como se ha señalado previamente, la LGIPE en sus artículos 66, párrafo 1, y 77, párrafo 1,

no considera asistir a un evento partidista como representante de la sociedad civil, como un impedimento para poder ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, de ahí lo **infundado** del agravio porque la restricción alegada por el recurrente no está expresamente prevista en la normatividad y tampoco puede derivarse por vía de interpretación.

Por tanto, se razona que el agravio materia de análisis es **infundado** debido a que el Consejo Local si observó y verificó que Jaime Quintero Gómez cumpliera los requisitos legales para ser designado Consejero Propietario Electoral Distrital, aunado a que la autoridad responsable, a fin de velar por el principio de legalidad de funda y motivar sus resoluciones, valoró la experiencia curricular del ciudadano Jaime Quintero Gómez, tal y como se aprecia en la página 15 del *“Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el 09 Consejo Distrital con cabecera en Uruapan, Michoacán durante los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, así como, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en los procesos electorales federales anteriores”*.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹⁹, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/47/2023

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a la parte actora, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.